



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001225200020160055200
Postulado : Alexander López Acosta, alias “*Equis*”
Asunto : Impugnación de la contabilización del término de libertad a prueba
Acta No. : 30 / 24
Procedencia : Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Decisión : Modificar parcialmente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del postulado Alexander López Acosta, alias “*Equis*”, en contra del auto de 30 de abril de 2024, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en 4 años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.



II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 8 de abril de 2021 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia condenatoria en contra de Alexander López Acosta, alias “*Equis*”, entre otros exmiembros del Bloque Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio (ACMM), imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 8.472,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno¹.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 8 de noviembre de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. A Alexander López Acosta, alias “*Equis*”, le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva el 17 de noviembre de 2016 por la magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Se vinculó al proceso de reintegración con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) el 20 de junio de 2017.

El 30 de abril de 2024, ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, suscribió² el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

4. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 1 de marzo de 2024.

¹ Que corresponden a: 1 homicidio en persona protegida, 1 homicidio agravado, 1 desaparición forzada, 1 desplazamiento forzado de población civil, 2 exacciones o contribuciones arbitrarias, 1 reclutamiento ilícito y 1 represalias.

² El postulado autorizó, luego de conocer el contenido del acta, que su defensor la suscribiera por él.



III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 30 de abril de 2024, el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, fijó en 4 años³ el término de libertad a prueba a Alexander López Acosta, alias “Equis”, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

El sustento de esta determinación radicó en la aplicación del precedente horizontal y vertical. El primero, por cuanto desde su creación legal esa Judicatura siempre ha aplicado el mismo criterio en los casos en los que ha ejercido vigilancia. Y el segundo, porque la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados 45.321 de 16 de diciembre de 2015 y 47.209 de 5 de octubre de 2016, señaló que este derecho no se adquiere de manera automática con el paso del tiempo, como sucede en la jurisdicción ordinaria, dado que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las obligaciones impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el Juzgado de Ejecución de Sentencias en las audiencias de vigilancia y seguimiento.

El *a-quo* advirtió que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla viene aplicando el precedente de la referida alta Corporación.

Adicionalmente, se profundizó en que no existe un precedente judicial uniforme sobre la libertad a prueba, toda vez que su despacho, al ser único a nivel nacional, recibe decisiones de las Salas de Justicia y Paz de Barranquilla, Bogotá y Medellín. La primera ha emitido tres decisiones unánimes que confirman su postura, la segunda ha variado en tres oportunidades la decisión con salvamento de voto, y la última fijó el inicio del término de libertad a prueba a partir de la ejecutoria del fallo de primera instancia, también con salvamento de voto. Afirmó, que estas decisiones de segunda instancia no constituyen precedente vinculante.

Por lo anterior, el juzgado manifiesta que no puede emitir providencias con diferentes posturas, dependiendo del Tribunal de origen de la sentencia

³ Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.



transicional, por lo que conserva su posición anotada en diferentes decisiones donde definió la situación jurídica de los postulados. Es decir, el referido término sólo podrá contabilizarse a partir del momento en que se emite el pronunciamiento dando por cumplida la pena alternativa en sede de ejecución de sentencias y las obligaciones impuestas en el fallo transicional parcial.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. Recurrentes

La defensa técnica del postulado Alexander López Acosta, alias “Equis”⁴, manifiesta su apelación contra la decisión adoptada por el *a-quo*, debido a la inconformidad con el momento en que se fijó el inicio del término de libertad a prueba.

Argumenta, que debe aplicarse el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que establece la libertad a prueba. Señala, que esta normativa estipula un período de cumplimiento equivalente a la mitad de la pena alternativa, es decir, 4 años.

Alega, que las obligaciones mencionadas por el juzgado de instancia, que deben verificarse durante el periodo de libertad a prueba, han sido completamente cumplidas por su defendido.

Indica además, que se establece que los postulados tienen 30 días para acogerse y/o vincularse a los programas dispuestos por la ARN, una vez se les sustituye la medida de aseguramiento por parte del Magistrado con función de Garantías. Por ello, concluye que la ley sugiere que el inicio de la redención debe ser a partir de este momento, ya que es cuando los postulados comienzan a cumplir con las obligaciones del sistema.

⁴ Registro de audio y video JUZGADO001PCJUSTICIAYPАЗ 04_30_2024 04_26 PM UTC.pm4, récord: 01:47:21



Resalta que el legislador previó que, una vez cumplida la pena alternativa de 8 años y la libertad a prueba de 4 años, se declarará extinta la pena principal, al confirmarse el cumplimiento de las obligaciones para la permanencia en Justicia y Paz.

Describe, que su defendido ha cumplido con todas las exigencias para su permanencia en el sistema transicional, lo cual se evidencia en su conducta, ya que no existen pruebas en su contra. Además, al momento de la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la magistratura confirmó su buena conducta, evidenciada en el cumplimiento de los requisitos para obtenerla. Esta condición también fue evaluada al momento de la expedición de la sentencia condenatoria, y por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, al confirmar el cumplimiento de dichos presupuestos.

Todo esto para indicar, que las obligaciones no comienzan a partir de la ejecutoria del auto del juez de instancia, sino desde la sustitución de la medida de aseguramiento y la vinculación a la ARN.

De otra parte destaca, que su defendido ha cumplido su compromiso asistiendo a las diferentes citaciones del programa de reinserción, así como a las diversas versiones libres y audiencias públicas a las que ha sido convocado por las autoridades. Por tanto, concluye que ha cumplido cabalmente con cada uno de los requisitos normativos de elegibilidad y permanencia del postulado, así como con las obligaciones impuestas en el fallo parcial.

Menciona, que el tiempo que tarda la administración de justicia en resolver los asuntos no puede ser atribuido en disfavor de su representado.

2. No recurrentes

La delegada de la Fiscalía General de la Nación⁵ mencionó, que el problema jurídico a resolver por parte del *ad-quem* es determinar el momento en que debe iniciar el descuento del término de libertad a prueba. Adujo, que

⁵ *Ibidem*, récord: 2:02:23



debe confirmarse la decisión adoptada, ya que la Ley 975 de 2005 preveía una única sentencia para las personas postuladas, abarcando todos los delitos cometidos durante su permanencia en el GAOML. Sin embargo, explicó, que la alta cantidad de conductas y hechos a investigar hizo necesario dividir el proceso en varios casos.

Por esta razón, refirió que se avaló la expedición de sentencias parciales, basadas en el desarrollo jurisprudencial trazado por la Corte Suprema de Justicia. Estas sentencias parciales fueron adoptadas en la Ley 1592 de 2012, manteniéndose intactos trámites estrechamente relacionados, como la ejecución de la sentencia.

Indicó que esta situación, que superó la capacidad de los operadores judiciales vinculados al proceso de Justicia y Paz para proferir sentencias en términos inferiores a los máximos previstos para el cumplimiento de la pena alternativa, obligó al legislador a incorporar causales de libertad provisional no contempladas inicialmente, a fin de posibilitar la liberación de los postulados que hubieran alcanzado, en detención preventiva, un término superior al que llegare a imponerse en las sentencias.

Para ello, la norma introdujo la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento, que en la práctica actúa como una causal de libertad provisional. Aclaró que, aunque tanto la sustitución de la medida de aseguramiento como la libertad a prueba implican la excarcelación del postulado, sus finalidades son distintas. Mientras que la sustitución busca evitar una privación de libertad prolongada, la libertad a prueba, aplicable en una fase posterior a la sentencia, facilita la incorporación social del postulado mediante un periodo de prueba con obligaciones que aseguran su buena conducta y no repetición.

En este sentido, la delegada destacó, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la libertad a prueba no se concede automáticamente, sino que requiere la verificación del cumplimiento de los compromisos impuestos en la sentencia transicional (radicados números 45321 del 16 de diciembre de 2015, M.P. Fernando Castro Caballero; 47209



del 5 de octubre de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández; y 46316 del 8 de febrero de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar).

Agregando, que la jurisprudencia establece que la superación del periodo de libertad a prueba lleva a la extinción de la pena, según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005. Esto implica que el postulado ha cumplido sus obligaciones con la justicia y la sociedad; y que la libertad a prueba está vinculada con la extinción de la pena y se orienta hacia la reinserción social en la fase de ejecución de la sentencia.

Subrayó igualmente, que este beneficio es fundamental para la resocialización en el Estado de Derecho. Aunque el proceso de Justicia y Paz tiene un tratamiento especial, la jurisprudencia relacionada con la resocialización y los compromisos de no repetición sigue siendo aplicable.

Adujo que, aunque puede parecer lógico vincular el periodo de la libertad a prueba al inicio del proceso de reintegración ante la ARN, esto no cumple con las obligaciones impuestas en la sentencia, que en este caso cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2023. Iniciar el proceso ante la ARN no puede ser el único requisito para acceder a la libertad a prueba, ya que existen otros compromisos que deben ser verificados.

Finalmente explicó, que la verificación de estos compromisos corresponde al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, según el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, quien supervisa el cumplimiento de la pena y de las obligaciones impuestas a los postulados en las sentencias.

Concluyó que el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la decisión del juez de instancia, ya que es durante la audiencia que se puede verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones impuestas al postulado.

La delegada para el Ministerio Público, no intervino como no recurrente debido a que se le autorizó retirarse de la audiencia para atender otras diligencias judiciales.



V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, las decisiones de los Juzgados de Ejecución de Penas relacionadas con la suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante la autoridad judicial que profirió la condena en primera o única instancia.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la impugnación interpuesta por la defensa técnica del postulado Alexander López Acosta, alias “*Equis*”, frente al conteo del término de libertad a prueba, toda vez que fungió como ponente de la sentencia por medio de la cual el precitado, junto con otros desmovilizados del bloque ACMM, fue condenado parcialmente el 8 de abril de 2021.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para resolver la impugnación planteada y determinar a partir de cuándo la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe contabilizar el término de la libertad a prueba, se analizará dicho instituto a la luz de la norma que lo regula y los pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Una vez esclarecido y determinado razonablemente el momento a partir del cual comienza a correr el periodo de libertad a prueba, se aplicará al caso concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

De antemano se advierte, que este análisis modulará en clave constitucional el fundamento jurídico de la providencia proferida por esta Sala de decisión el 28 de octubre de 2021, radicado 2014-00103, mediante la cual se resolvió el problema jurídico bajo el criterio hermenéutico de contabilizar el término de libertad a prueba a partir de la firma del acta de compromiso por parte del postulado condenado, en punto del cumplimiento de las obligaciones



impuestas en la sentencia.

3. De la libertad a prueba

3.1 Este derecho está regulado en los incisos 4º y 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de **(i)** la pena alternativa impuesta en la sentencia transicional, y **(ii)** las obligaciones igualmente determinadas en el fallo condenatorio. Esto significa que esta garantía no surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria y obligatoria comprobación de los antedichos requisitos legales.

La normativa establece:

«Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia»⁶.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan» (destaca el Despacho).

En el contexto del proceso de Justicia y Paz, el cumplimiento del requisito cuantitativo puede darse en tres escenarios: antes de que la jurisdicción transicional emita sentencia (ya sea parcial o total), después de proferirse el fallo, pero antes de que alcance firmeza, o posterior a la firmeza de la condena. En los dos primeros casos, no se activa el instituto de la libertad a prueba en sentido estricto, pero los derechos del postulado se garantizan mediante la sustitución de la medida de aseguramiento, figura prevista en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, cuando se cumple en detención preventiva el tiempo máximo para la pena alternativa.

⁶ En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes de este inciso. En este orden de ideas, como la consecuencia jurídica de dicha declaratoria es el retiro del ordenamiento jurídico de los presupuestos, oraciones o frases que contravienen la Carta Política, estos no se transcribieron.



Esto no significa que, si se le otorga al postulado el sustituto de la medida de aseguramiento, posteriormente, tras ser condenado y alcanzar firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene derecho a la libertad a prueba. Para su concesión, es indispensable comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, función que corresponde al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional⁷.

Parece evidente, en principio, que la magistratura de Justicia y Paz debe proferir sentencia y esta encontrarse en firme (acto antecedente) para que la judicatura que la vigila y ejecuta, verifique el cumplimiento del segundo requisito de orden legal, esto es, las obligaciones impuestas en el fallo (acto consecuente).

Aunque esta afirmación puede parecer obvia, es necesario precizarla, pues resultaría contrafáctico, y si se quiere imposible, comprobarlo antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la carga y el compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de Justicia y Paz para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y cumplir los requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 *ibídem*), que son precisamente los que permiten emitir una sentencia en su contra y acceder a los beneficios de la alternatividad penal (art. 3 *ibídem*).

3.2 En este propósito es fundamental recordar, que este proceso especial transicional es progresivo y la verificación de la voluntad de paz⁸ y contribución efectiva se torna permanente y en distintas etapas del proceso, tanto administrativo como judicial, desde el inicio y hasta el final, en consideración a que es indispensable constatarla en el acto mismo de desmovilización y para la postulación por parte del Gobierno Nacional; también, en la formulación de imputación, la audiencia concentrada y, como ya se dijo, previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321. Dicha competencia funcional no es solo por virtud del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, sino porque en la práctica no puede hablarse de libertad a prueba si el fallo por medio del cual se impusieron, tanto la pena alternativa como las respectivas obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz, no ha quedado en firme.

⁸ La resocialización es una manifestación de la voluntad de paz, pero no la agota en su totalidad.



Un claro ejemplo de esto es la figura de la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, que se configura durante el proceso especial cuando se cumplen algunas de las causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Si solo bastara con la inicial manifestación de la voluntad de paz por parte del postulado y esta cubriera todo el proceso, el mecanismo de exclusión perdería completamente su sentido.

La misma prerrogativa y potestad progresiva se ejerce en fase de ejecución de la pena y es indispensable para mantener los beneficios, al punto que nuevamente se comprueba para la concesión de la libertad a prueba y para fijar el término de ese derecho, en tanto la ley faculta al tribunal fallador a imponer nuevas obligaciones en la sentencia, que de no verificarse en esa última etapa procesal (fase ejecutiva), inexorablemente conducen a la negación del derecho aludido y la consecuente pérdida de beneficios.

Por tanto, de ninguna manera puede predicarse que la voluntad de paz, expresada en pretéritas fases del proceso, es suficiente para mantener los beneficios de la justicia transicional hasta el final y para el otorgamiento de la libertad a prueba en la etapa ejecutiva, ya que es factible que dicha voluntad se quiebre con el paso del tiempo, por ejemplo, contraviniendo las obligaciones asignadas en el fallo condenatorio, que de suyo, es suficiente para negar el derecho, revocarlo e incluso para expulsar al postulado del trámite de Justicia y Paz, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 29 *ibídem*.

3.3 Tan es así, que el artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, determina que en la sentencia se puede imponer u obligar al postulado a llevar a cabo los actos de contribución a la reparación integral allí enlistados. Y remata en el párrafo indicando que: «*La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia*» (destaca la Sala), lo que, como se ha venido insistiendo, solo es posible hacer posterior a su emisión y no antes (es imposible).



Esto guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321, en el entendido que *«la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas»* (destaca la Sala), porque de cara a este instituto, *«es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma»*.

3.4 Esta consideración tampoco significa que el cumplimiento de las obligaciones y su verificación sean lo mismo y se lleven a cabo en un solo momento, en tanto lo primero es previo y emana de la voluntad y compromiso del postulado; mientras lo segundo, es posterior y se hace en desarrollo de un deber legal de la judicatura y, por antonomasia, en un acto procesal específico.

Así, el postulado puede cumplir con las órdenes de contribución a la reparación integral, las manifestaciones de disculpas públicas e ingreso al proceso de reincorporación de la ARN, impuestas en el fallo transicional en firme, pero el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiempo después, hacer la respectiva comprobación.

Incluso, esta expresión voluntaria del postulado puede materializarse y verificarse previo a la emisión de la sentencia transicional, cobrando sentido la función facilitadora, de orientación y acompañamiento desarrollada por la ARN, que se convierte en insumo significativo y definitivo para la confirmación que hace la judicatura que vigila el cumplimiento de las sanciones y obligaciones del desmovilizado condenado.

Luego, es probable que el lapso entre el cumplimiento efectivo y la verificación sea prolongado, lo que puede obedecer a diversos motivos, como por ejemplo, la realización de todas las cargas funcionales asignadas al juzgado ejecutor, mismas que son interpretadas altas, si se tiene en cuenta que solo hay un



despacho para ejecutar y vigilar todas las providencias dictadas por la integralidad de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional (Bogotá, Medellín y Barranquilla), cuyos mandatos, hechos del conflicto armado, víctimas y postulados, suelen contarse por miles, siendo diferente la situación jurídica de cada desmovilizado, pero igual de importante.

3.5 Esta hermenéutica, de suyo garantista y basada en el principio *pro personae*⁹, permite a la Sala establecer sin dubitación alguna, que el término de libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán) y la verificación que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del Acuerdo de Paz.

De ahí que por razones constitucionales¹⁰, que devienen de los principios *pro libertate* y de plazo razonable, no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea mucho o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es, al postulado, en la medida que no está en el deber jurídico de soportarlo.

Es improrrogable, entonces, **reconocer el derecho a partir del momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se vinculó al proceso de la ARN, dado que allí manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia**, pues tal expresión y compromiso de contribución a la consecución de la paz, solamente depende de él y no de la concreción de algún acto jurídico o formalidad de una autoridad estatal, que, se insiste, no es atribuible a aquel. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz lo constate con posterioridad y de acuerdo con su agenda.

Téngase en cuenta, además, que el principio *pro personae* se sustenta y

⁹ También conocido como: *pro homine*.

¹⁰ Es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, conforme el artículo 2 de la Carta Política.



desarrolla en la prevalencia de la aplicación de la *norma* más favorable o la *interpretación* más amplia en punto de la garantía y protección de los derechos humanos, que en el análisis específico que concentra a la Sala, se compendia prefiriendo el sentido más vasto, protector y garantista de la norma concernida, esto es, se itera, **partiendo del hecho cierto e inequívoco que es la expresión de la voluntad del postulado de honrar los compromisos del Acuerdo de Paz de la Ley 975 de 2005 cuando se vincula a la ARN;** acto que, además, está precedido y amparado por el principio constitucional de buena fe (art. 83).

3.6 De esta misma línea hermenéutica se deduce que, una cosa es la imposición de obligaciones por parte de la judicatura en la sentencia y otra el cumplimiento de estas a partir del señalado acto del Tribunal de Paz. En otras palabras, las señaladas condiciones son propiciadas por el cuerpo colegiado para que el desmovilizado que expresó su voluntad de reconciliación, reparación y readaptación social, las materialice (acto voluntario que, como viene de verse, puede ser previo). Ante esto, es fundamental verificar la plena disposición del postulado, toda vez que este interregno o plazo no le es atribuible (no depende de él).

Por tanto, se precisa ineludible establecer si es constitucional que el postulado cargue con el peso procesal y temporal que requiere: **primero**, la emisión de la sentencia que impone los deberes y permite contabilizar el término del precitado derecho; **segundo**, la firmeza del fallo; y **tercero**, la asunción del conocimiento por parte del Juzgado de Ejecución de Sentencias, así como la disposición de agenda y fijación de audiencia para la respectiva verificación. También, si en aplicación de principios constitucionales (como el de plazo razonable), el desmovilizado está en el deber jurídico de soportar tal contingencia o solo basta con la expresión inequívoca de su compromiso con el Proceso de Justicia y Paz, conforme se interpreta de su ingreso y puesta a disposición de la ARN para el inicio de la ruta de reincorporación.

Ante esto, la respuesta de esta Sala de decisión, en comprensión amplia, protectora y garantista de los derechos constitucionales, es que sin duda dicho término no debe ser soportado por el postulado y tal situación de aparente



indefinición jurídica debe ser interpretada a favor de las prerrogativas fundamentales a una pronta y cumplida justicia, libertad personal, buena fe y no aprovechamiento de las condiciones de superioridad por parte de la autoridad, toda vez que la confianza legítima de los firmantes del Acuerdo de Paz concretado en la Ley 975 de 2005 y de la sociedad en general, puede ser defraudada con interpretaciones restrictivas, como la que fue objeto de alzada; ya que las vicisitudes que han impedido el fortalecimiento y culminación de la investigación, juzgamiento y reparación integral de los hechos del conflicto armado interno, no son de la órbita de competencia ni de iniciativa del excombatiente que voluntariamente dejó las armas y se sometió a este régimen transicional especial.

Sin duda, es sustancial aclarar que esto es reglado y que el cumplimiento de los compromisos propios de la ley (que incluye las obligaciones impuestas en la sentencia¹¹, porque se contempla en el artículo 29 *ibídem*), debe ser vigilado y comprobado progresiva y constantemente mientras el postulado esté por cuenta del proceso especial, so pena de perder los beneficios, como, por ejemplo, la alternatividad penal. Sin embargo, se enfatiza, que la facultad y deber de vigilancia por parte del Estado, no es indefinido ni indeterminado, tampoco perpetuo.

3.7 Esto armoniza con el contenido *ius* fundamental del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto la finalidad esencial de la pena de prisión en un Estado social de derecho debe ser siempre «(l) *a reforma y readaptación social de los penados*», con pleno reconocimiento del plexo de garantías fundamentales; teleología que se desestructura y trunca cuando se imponen cargas excesivas a los condenados, que en manera alguna deben soportar, máxime cuando ni siquiera fueron previstas en el ordenamiento jurídico.

¹¹ Que son específicas y derivan de las obligaciones generales previstas en el Acuerdo de Paz –Ley 975 de 2005–, a saber: aporte a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición, que se concretan, por ejemplo, en una reincorporación diferenciada y eficaz del concernido. Estas, a su vez, tienen ligamen directo con los requisitos de elegibilidad y, en otras palabras, se traducen en: «(...) *continuo balance desde el momento mismo de la reincorporación del postulado a este sistema de justicia transicional*» y hasta su culminación. Cfr. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, providencia de 27 de septiembre de 2021, radicado 2013-00311.



También, concuerda y se complementa con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990, en la medida que el No. 10 elocuentemente indica que, *«(c)on la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles»*.

Luego, obstáculos de índole no legal y/o de aplicación o interpretación restrictiva, que evidentemente no acompañan ni superan una hermenéutica garantista y favorable, no solo para la persona que afronta una situación severa de privación de la libertad, sino de aquella que superó lo anterior y quiere readaptarse y reincorporarse a la sociedad, pueden traducirse como forma de discriminación o parcialidad, que conspira contra los principios No. 2 y 11 y pueden generar consecuencias nocivas para el sujeto de derecho de especial protección, la sociedad y el Estado.

3.8 Por último, el criterio acogido sistematiza con la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en la providencia de 12 de julio de 2022, radicado 61.471, que reiteró palmario que la finalidad constitucional de la pena de prisión es la resocialización como garantía de la dignidad humana, pues debe ser vista más allá de un trivial y simple castigo, y se hace presente en las distintas etapas del proceso penal, siendo que, *«en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y inserción sociales¹²»*. Dicho razonamiento fue tomado de la sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683.606, emanada del mismo máximo tribunal.

De esta manera, se concreta la intención de la justicia transicional que, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, busca hacer un tránsito pacífico de la guerra a la convivencia serena y duradera (y de las dictaduras a las democracias), evitar la repetición de hechos vulneradores de derechos

¹² Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.



humanos y reconstruir el tejido social afectado tras largos años de desestructuración por y como consecuencia del conflicto armado; con el propósito último y loable de hacer realidad la reconciliación nacional.

Es importante destacar que el Estado consideró esta virtud al inspirar la negociación y los acuerdos en la facilitación de los procesos de paz y la reincorporación individual, colectiva y condicionada de los miembros de los GAOML; materializando y concretando el contenido trascendente del derecho a la Paz del artículo 22 de la Constitución Política que, a su vez, dio frutos en la Ley 975 de 2005, dando paso al proceso especial y excepcional que hasta hoy ha permitido, con grandes esfuerzos y ciertas dificultades, que los destacados fines sean realidad; dato fáctico, tal vez, subvalorado en la actualidad, pero cimiento y modelo en el ámbito doméstico y foráneo en los venideros días.

4. Caso concreto

4.1 En el caso puesto a consideración de la Sala, se parte del hecho que Alexander López Acosta, alias “*Equis*”, ha cumplido con los presupuestos para la concesión de la libertad a prueba previstos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, **(i)** pagó la pena alternativa impuesta por este Tribunal en la sentencia de 8 de abril de 2021, y **(ii)** cumplió las obligaciones determinadas en el precitado fallo.

Tal verificación la hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el auto de 30 de abril de 2024¹³ y no fue objeto de apelación. Por tanto, atendiendo el principio de limitación, este aspecto no será analizado y se entienden superados los requisitos de orden legal.

4.2 Así las cosas, el examen se contrae a establecer el momento a partir del cual debe contabilizarse el periodo de la libertad a prueba concedida a Alexander López Acosta, alias “*Equis*”, que como fue expuesto y sustentado en *supra* **3.4** y **3.5**, se hace a partir del momento en que efectivamente se

¹³ Archivo 0002Auto30-04-2024DSJ.pdf



adquirió el derecho, es decir, **cuando el postulado se vincula al proceso de la ARN, dado que en ese acto manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia.**

En este orden de ideas, en el auto de 30 de abril de 2024 el Juzgado executor señaló que las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria estaban dispuestas en el numeral 4.9 de la parte motiva y en los ordinales **QUINCUAGÉSIMO TERCERO** y **SEXAGÉSIMO** de la parte resolutive.

En cuanto a las enlistadas en la parte motiva, el *a-quo* determinó que estaban satisfechas y sustentó su posición en el análisis de resocialización y aprobación del magistrado con función de control de garantías de las Salas de Justicia, y cuando otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento y en el acta de compromiso suscrita por el postulado ante ese despacho.

En lo que hace a las previstas en la parte resolutive, referentes al ofrecimiento de disculpas y pedimento de perdón, advirtió el *a-quo*, que el postulado remitió escritos contentivos de lo anterior, por lo que corrió traslado a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que lo socializaran con las personas afectadas por los hechos del conflicto armado de la estructura armada a la que pertenecieron los desmovilizados y emitieran el respectivo concepto técnico, precisando, que si dicha oficina lo estimaba, debían corregirlos, previo a la publicación en un diario de amplia circulación nacional y regional. Es decir, el postulado también consumó este compromiso impuesto en el fallo.

Adicionalmente, el Juzgado executor le recordó en el proveído impugnado, que no bastaba con la simple verificación de exigencias en esta etapa procesal y con miras a obtener el beneficio de la libertad a prueba, toda vez que su deber con el proceso de Justicia y Paz es continuar honrando los compromisos de participación y contribución con el esclarecimiento de la verdad.

Esto, claramente, se alinea con lo expuesto por la Sala en los acápites anteriores, relativo a que la constatación de las obligaciones de la jurisdicción transicional es progresiva y permanente. A lo que se añade, que lo mismo se



predica del imperativo de resocialización a través del proceso de reintegración especial de Justicia y Paz de la ARN, ya que, si no se respetan hasta el final, inexorablemente trae como consecuencia la pérdida de beneficios de la especialidad.

4.3 Por virtud de lo expuesto y como en este caso se logró determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia (adquisición del derecho) con la vinculación al proceso de la ARN el **20 de junio de 2017** por parte de Alexander López Acosta, alias “*Equis*”, será este el momento procesal a partir del cual se contabilice el término de libertad a prueba.

4.4 Se precisa, que no es oponible el argumento de que hasta el 30 de abril de 2024 el Juzgado corroboró los condicionamientos de la parte resolutive del fallo, comoquiera que en la decisión simplemente se le recordó y conminó a que continuara honrándolos, so pena de perder los beneficios.

Asimismo, el postulado no está obligado a aceptar pasivamente el tiempo transcurrido entre la adquisición del derecho y el momento en que la judicatura reconoce la libertad a prueba, ya que, como se mencionó anteriormente, no tiene la obligación legal de soportar las cargas y dificultades derivadas de la supervisión de las penas impuestas a un número elevado de postulados condenados.

4.5 Conclusión

Con base en lo anterior, la Sala modificará parcialmente el ordinal **PRIMERO** del auto de 30 de abril de 2024, proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir de la adquisición del derecho con la vinculación al proceso de la ARN, esto es, del **20 de junio de 2017** para Alexander López Acosta, alias “*Equis*”.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto de 30 de abril de 2024 proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir del **20 de junio de 2017** para Alexander López Acosta, alias “Equis”, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto de 30 de abril de 2024.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento de voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23649fe66003d05703df43daf6f0b52ca9cf41daca883376018e5ff15e447e**

Documento generado en 27/09/2024 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>